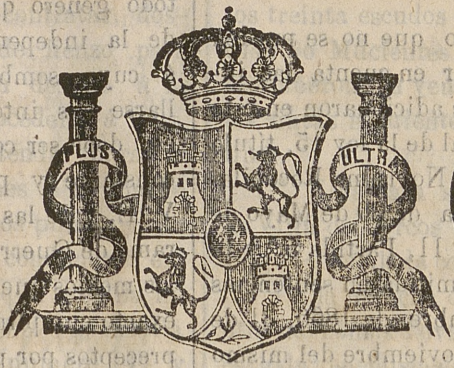


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuau en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Julio de 1867.

(Gaceta del 9 de Julio de 1867.)
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Guinzo de Limia, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona por D. Francisco Varela, como marido de Doña Josefa Colmenero, con D. Juan Antonio Villarino sobre petición de herencia y division de bienes:

Resultando que Doña Teresa y Doña Josefa Colmenero otorgaron testamento en 24 de Enero de 1844, instituyendo herederos por partes iguales, á sus sobrinos el Licenciado Don Juan Antonio, D. Juan Manuel, Don Francisco Antonio y Doña Josefa Colmenero y á D. Juan Antonio Villarino, hijo natural de Manuela Villarino, ordenando que no entrasen en la posesion de sus bienes hasta el fallecimiento del hermano de las testadoras el Presbítero D. Juan Manuel Colmenero, y el de su prima Magdalena Villamarin, porque estos habian de ser usufructuarios de sus patrimonios durante su vida:

Resultando que con presentacion de este testamento y de un memorial de

46 partidas de bienes raíces de la fincabilidad de Doña Teresa y Doña Josefa Colmenero, y de ocho que las mismas habian adquirido haciendo compañía con su hermano difunto el Presbítero D. Juan Manuel, entabló D. Francisco Varela, marido de Doña Josefa Colmenero, en 18 de Noviembre de 1861 demanda que llamó de testamentaria voluntaria de Doña Teresa Colmenero y de division de su herencia, exponiendo: que la hermana de esta Doña Josefa habia mudado de voluntad, instituyendo heredero al Licenciado D. Juan Antonio Colmenero, que se hallaba poseyendo la herencia de las dos hermanas proindiviso, ó fuera la que comprendia la primera parte del memorial presentado, hallándose en posesion de los bienes incluidos en la segunda parte del mismo D. Juan Antonio Villarino, pues habiendo vivido siempre juntas se ignoraba lo que era perteneciente á cada una, habiendo adquirido los citados bienes mientras habitaron en compañía de su hermano el Presbítero D. Juan Manuel: que D. Juan Antonio Villarino era hijo sacrilego del citado Presbítero, habido en Manuela Villarino, que se hallaba al servicio de los tres hermanos, y por cuya consideracion le habia instituido tambien heredero Doña Teresa, habiéndole criado las dos hermanas como sobrino, y el cual se hallaba en la tenencia de los bienes comprendidos en el memorial, en los que pertenecia al demandante la cuarta parte de la tercera que en los mismos correspondia á Doña Teresa; que estando unidos los bienes de las dos hermanas, y no pudiendo saberse cuáles determinadamente pertenecian á cada una de ellas, debian dividirse por mitad, y subdividirse la perteneciente á Doña Teresa entre sus sobrinos instituidos herederos, con exclusion de Juan Antonio Villarino, incapacitado por la ley para heredar en manera alguna á los parientes de

su padre; suplicando en virtud que se procediese á la division de la herencia de las dos citadas hermanas, condenando al Licenciado D. Juan Antonio Colmenero á que la consintiera, y que la mitad correspondiente á Doña Teresa se subdividiera entre sus sobrinos Don Juan Antonio, D. Juan Manuel, Don Francisco Antonio y Doña Josefa Colmenero, declarando excluido de la sucesion testada de Doña Teresa á Don Juan Antonio Villarino por las razones indicadas:

Resultando que al contestar este á la demanda, presentó una escritura de 5 de Enero de 1857, por la que el Presbítero Don Francisco Joaquin Rodriguez vendió á Villarino en 5.500 reales ocho partidas de bienes, que expresó haber adquirido en 20 de Mayo de 1851 del Presbítero Don Juan Manuel Colmenero: la partida de defuncion de este, ocurrida en 1.º de Enero de 1860; el testamento que el mismo otorgó en 19 de Diciembre de 1859 nombrando heredero al citado Presbítero Don Joaquin Rodriguez, y una escritura que este último otorgó en 30 de Octubre de 1860 vendiendo por 2.000 reales al citado Villarino otras varias partidas de bienes provenientes de la herencia fincable del expresado Presbítero Colmenero, y cualquiera otro derecho que por ella correspondiese al vendedor, quedando de cargo del comprador cualquier crédito que contra la misma apareciese:

Resultando que Villarino impugnó la demanda, negando fuera hijo del Presbítero Colmenero, aun cuando si lo era de padre incógnito: que Doña Teresa no le habia instituido heredero en calidad de sobrino; que habiendo adquirido los bienes que se expresaban en la escritura de 1850 del Presbítero Rodriguez, á quien se los habia transmitido el Presbítero Colmenero, perteneciendo á este el dominio de ellos, y habiéndole trasferido á Rodriguez, habia podido transmitirlo al demanda-

do; que no habiendo vivido el citado Presbítero en compañía de sus hermanas desde el año de 1809 en que se habian hecho las particiones del haber paterno, no podian aquellas tener parte en lo que el mismo habia adquirido: que siendo inexactos los linderos de las fincas de que hizo mérito, incluidas en el memorial presentado por el demandante, no podía sujetarse á division lo que no habia pertenecido á Doña Teresa y Doña Josefa; y por último, que hallándose proindiviso varios efectos y bienes que designó, debian dividirse entre los instituidos:

Resultando que Don Juan Antonio Colmenero y hermanos manifestaron que no se oponian á la demanda por considerarla justa, si bien se separaron del pleito y se les hubo por separados: y que al replicar el demandante solicitó que se declarasen de ningun valor ni efecto como otorgadas en fraude de la ley, las escrituras de 1857 y 1860; y que los bienes comprendidos en ellas correspondian á los herederos legítimos del Presbítero Colmenero de quien procedian, el cual para eludir la disposicion de la ley, habia simulado su venta sirviendo de intermediario el Presbítero D. Joaquin Rodriguez:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Junio de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona, absolviendo á Villarino de la demanda en el extremo relativo á haberle por excluido de la herencia testada de Doña Teresa Colmenero, y declarando no haber lugar á resolver sobre los demás extremos que contenia la misma, reservándose á las partes su derecho en juicio competente; declarando igualmente no haber lugar á resolver la pretension del escrito de réplica relativo á la ineficacia de las escrituras de 1857 y 1860:

Resultando que D. Francisco Varela

interpuso recurso de casacion en cuanto á los dos primeros extremos de esta sentencia, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La ley 4.ª, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, al declarar no excluido á Villarino de la sucesion ó herencia testada de Doña Teresa Colmenero:

2.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual las sentencias solo pueden declarar, condenar ó absolver de la demanda y bajo ningun concepto podian los Jueces y Tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito:

3.º El art. 62 de la misma ley por haberse omitido el pronunciamiento y la resolucion á cada uno de los puntos que abraza la demanda:

Y 4.º La ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830; la ley 28, título 11, Partida 5.ª y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Setiembre, 31 de Octubre y 7 de Noviembre de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la resolucion de las cuestiones de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, á cuya apreciacion debe estarse, interin no se alegue contra ella alguna infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que la demanda deducida por el recurrente en la parte que se refiere á la exclusion del demandado de la sucesion testada de Doña Teresa Colmenero, se apoya exclusivamente en el hecho de ser aquel hijo sacrilego, y que no habiéndose probado esto á juicio de la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciacion se haya citado infraccion alguna legal, falta el supuesto en que se funda dicha demanda, y no ha sido por tanto infringida la ley 4.ª, título 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que el juicio voluntario de testamentaria de los bienes de Doña Teresa Colmenero, solicitado en la demanda, ni se ha seguido conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, ni podia ultimarse mientras que por sentencia ejecutoria no se decidiera sobre la capacidad ó incapacidad del demandado para ser instituido por aquella:

Considerando por lo expuesto que tampoco se han infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si bien en ellos se prescribe que se resuelvan por la sentencia todas las cuestiones del pleito con la debida separacion, esto debe entenderse cuando se hayan discutido y no sean implicatorias entre sí, como en el caso presente lo era, el que se dividiera la herencia, sin que antes constara cual fuera el número de he-

rederos entre los que esto debia verificarse:

Y considerando que no se pueden estimar ni tomar en cuenta las infracciones que se adicionaron en este Supremo Tribunal de la ley 15, título 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion; Real cédula de 30 de Mayo de 1830; ley 28, tit. 11, Partida 5.ª y la jurisprudencia admitida en sentencias de 14 de Setiembre de 1866, 31 de Octubre y 7 de Noviembre del mismo año, por haberse citado en globo y sin expresar, como está prevenido, en qué consista la infraccion, ó cuál es la razon de ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Varela, á quien condenamos al pago de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio, Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huét.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—B. Ventura Alvarado.—Calisto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 10 de Julio de 1867.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 3 de Octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que á las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército; y con tal fin se han puesto tambien de manifiesto las fatales consecuencias á que con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado origen en determinadas ocasiones la omision en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sabio Código.

En sus saludables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la nacion, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte va-

lladar contra las maquinaciones de todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sus intereses materiales. Por eso debe ser comun ciudadano y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás Autoridades del ramo de Guerra el procurar por todos los medios que sean dables, no solo el exacto cumplimiento de los indicados preceptos por parte de todos sus subordinados sino el convencimiento de que todos conocen perfectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educacion militar; y por eso el Gobierno se considera tambien en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante, y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine.

Compuesto el ejército de diferentes armas é institutos, las condiciones y la índole especial de cada uno de ellos reclaman una instruccion determinada y adecuada al servicio que respectivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base comun é indispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin cuyo preciso fundamento faltará el principio militar sobre el cual debe descansar el todo de la educacion de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de consistir solamente en que los individuos de todas las clases sepan el texto ó letra de los diferentes artículos del referido Código, sino en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta, y que han de cumplirse religiosamente; tambien han de ostentar el espíritu militar que es el alma de los ejércitos, el espíritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo individuo del ejército, cualquiera que sea su clase, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezca.

A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás Autoridades militares; no desaprovechando ocasion alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las Academias doctrinales, ya de las revistas de Inspeccion, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las Ordenanzas generales con la precision y con la profundidad que produce y crea el espíritu de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede menos de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los mas insignificantes accidentes de la vida militar.

Con este objeto, y deseando siempre la Reina (q. D. g.) llevar al ejército las condiciones de la perfeccion mas completa, ha tenido á bien mandar que por los Directores generales de las armas é institutos, por los Capitanes generales de los distritos y

por las demás Autoridades del ramo de Guerra se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado; en el concepto de que en adelante será condicion precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda, en la forma que se deja referida; y que en las revistas de Inspeccion se propondrá para la providencia á que haya lugar á los individuos á quienes se encuentre débiles y poco enterados en parte tan fundamental.

Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas é institutos á quienes está encomendada la redaccion de los nuevos reglamentos que han de regir en las Escuelas respectivas cuiden de consignar y asegurar en aquellos que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se señala para cada curso; en el bien entendido de que, tanto en los exámenes de fin de cada año como en los de término de carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por mas que lo sean en las demás materias; porque nada es posible en la Milicia sin aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar tambien que las disposiciones de los mencionados reglamentos tiendan todas á exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada Escuela el todo de la educacion participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar que infunda en los soldados-alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atencion; los Jefes de los cuerpos pondrán tambien en ello el mayor cuidado; en la inteligencia de que la omision ó descuido en este punto les será en extremo favorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida les servirá de especial recomendacion para los adelantos en su carrera; y todos deberán tener el íntimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país que los cuerpos todos del ejército y los establecimientos de instruccion militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas é indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—Valencia.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR NÚM. 4.182.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno de pro-

vincia los padrones de prestacion personal, apesar de lo terminantemente dispuesto en la Circular inserta en el *Boletin* núm. 210, correspondiente al 2 de Marzo último, he dispuesto preveniéndoles por última vez, que si en el preciso término de 15 dias no dieren cumplimiento á la citada disposicion, ateniéndose en su confeccion á las reglas que en la misma se dictan, despacharé un Comisionado de apremio con orden de recoger los referidos documentos, y cuyas dietas se satisfarán por los Alcaldes morosos.

Valladolid 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Segun se ha expuesto á este Ministerio, las Autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulación que se hacia en favor de las religiosas Capuchinas de Egea de los Caballeros y como esta Orden Monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones, y que por el contrario, será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la Administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.»

Al trasladar la anterior Real disposicion, encargo á los Sres. Alcaldes su mas exacto cumplimiento, recomendándoles ademas auxilien por cuantos medios crean oportunos á los encargados de verificar las indicadas postulaciones.

Valladolid 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.183.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la vieja.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta

intentada el dia 26 de Junio próximo pasado con objeto de contratar, doscientos mil metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que tendra lugar el dia 15 del corriente mes á la una de su tarde en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 24 de Mayo último, número 144 y *Boletin oficial* de Valladolid, número 288, de Avila, núm. 144, de Zamora, núm. 143, de Salamanca, número 146, de Palencia, 142, de Leon, núm. 67, de Oviedo, núm. 87, de Burgos, núm. 88, de Santander, número 147, de Soria, núm. 67 y de Logroño correspondiente al dia 5 del citado Junio; con la diferencia de que en lugar del precio limite señalado en dicho pliego, se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Valladolid 9 de Julio de 1867.—Ignacio Yagüe.

Núm. 4.186.

Don Gregorio Garcia Cantero, Juez de paz de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue causa criminal contra José Barragan y otros varios gitanos sobre vagancia y sospechosa procedencia de algunas caballerías que les fueron aprehendidas, que se hallan depositadas y á disposicion de mi autoridad. Y por si alguno se cree con derecho á las dos, cuyas señas se expresan á continuacion, se anuncia en el *Boletin* para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion, comparezcan en este Tribunal á justificar en legal forma la pertenencia, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Garcia Cantero.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas de las yeguas.

Una de cuatro años; siete cuartas y dos dedos de alzada; pelo rojo de dos cuerpos; muy bien puesta, con dos lunares blancos, uno de cada lado del costillar.

Y la otra de tres años; siete cuartas y cuatro dedos de alzada; pelo negro y sobresaliente en presencia.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Isidoro Malo Carnicer, vecino de

esta Ciudad de la cantidad de doscientos treinta escudos que es en deberle Claudio Mucientes Conde que lo es de Cabezon; se venden judicialmente las fincas siguientes propias del último.

1.ª Una casa sita en el casco de la Villa de Corcos y en la calle de la Laguna señalada con el número ocho, lin a á la derecha de su entrada con otra del Tomás Tovar, por el tercero ó espalda la misma casa y por la izquierda otra de Manuel Ortega; consta de planta baja y principal con solana y se encuentra en mediano estado, contiene de superficie 680 pies cuadrados; tiene además de lo edificado el patio de entrada con su pozo sobre el que está la puerta de calle de la casa que es común á tres vecinos y un corral á la parte opuesta que tambien tiene la entrada por el patio y contiene de superficie 1.000 pies cuadrados que unidos á los de la casa hacen una superficie de 1.680 pies cuadrados equivalentes á 129 metros y 36 decímetros cuadrados; linda el corral por su entrada con el patio citado, por la derecha corral de Manuel Ortega y por la izquierda y tercero con parte del mismo corral que pertenece á Bruno Itañez; tambien estan las paredes en mediano estado y se halla tasado todo ó sea la casa y corral en la cantidad de cuatrocientos sesenta escudos.

2.ª Un lagar y bodega sitos en el casco de Cabezon, á la calle de Tras Castillo y Basta, que linda por su entrada con calle del mismo nombre, por su derecha con bodega de Antonio Aro, por el tercero y espalda con cuesta de Tras Castillo y tambien viene á lindar una de las sisas en la parte subterránea porque no tiene nada al descubierto, mas que la entrada con casa de Damiana Hernandez y bodega de D. José Zurbano. Consta del cañon seguido abierto en la tierra, en el cual está construido un lagar con su viga, canto y los útiles necesarios para la elaboracion; además del cañon citado hay otros dos que pertenecen á la bodega y que pueden contener hasta seis vasijas ó cubetas y otro que coje solamente una cubeta de cien cántaras próximamente. El lagar se encuentra en regular estado y las sisas ó cañones de la bodega están en parte arruinada y una de ellas intransitable por su ruina, hallándose tasado todo con los útiles necesarios y las sisas de la bodega en trescientos cincuenta escudos.

El remate tendrá lugar en la Villa de Cabezon el Domingo 28 del actual á las doce de su mañana ante Alguacil de este Juzgado y Escribano actuario advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Licenciado D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: que el dia veintinueve de los corrientes y hora de las once de su mañana tendrá lugar el remate en pública subasta de veinticuatro fincas rústicas y una urbana radicantes en el pueblo de Rucandio en este partido judicial, propias de D. Domingo de las Pozas, vecino de Valladolid, para con su producto en venta pública hacer pago de cantidad de reales á Don Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, á instancia de quien han sido embargadas; y cuyas fincas fueron sacadas á subasta en catorce de Junio último sin que se presentase persona alguna que hiciese postura; por lo que recibido nuevo exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid para la retasa de las fincas embargadas, se procedió á esta diligencia por los mismos peritos que las tasaron, habiéndolas retasado individualmente ascendiendo en conjunto dicha retasa á la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y ocho escudos.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan el dia y hora señalados á esta Sala Audiencia donde se les admitiran las posturas que hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Entrambasaguas á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado Juan Bautista Crespo.—P. M. de S. S., Manuel de Barros.

Núm. 4.177.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de Doña Eusebia Estremiana confitera y vecina de esta Ciudad para que en el dia primero de Agosto próximo y hora de las once de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para acordar en junta general el nombramiento de síndicos del concurso necesario en que ha sido declarada dicha Señora previniéndoles que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Núm. 4.175.

D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco

Ramon Romero, natural de Serrada y residente en San Miguel del Arroyo, soldado de la segunda reserva; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye, sobre violacion á María Enjuto, vecina de dicho San Miguel del Arroyo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo y Julio ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio M. Quintano.—Por su mandado, Tomás Fernandez Perez.

Núm. 4.173.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Don Simon Zanneti Aspiros, Capitan de la quinta compania del tercer batallon del regimiento infanteria de la Constitucion núm: 29.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de los sargentos del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa, hallándose destacados en la ciudad de Avila la noche del tres de Enero del año último, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los individuos contenidos en la relacion que sigue:

Tambor mayor, Francisco Rivero Montaña; sargento primero, Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo, Manuel Ares Lastre de la primera compania; sargento primero, Eduardo Garcia Alcántara, y segundo, Ramon Osete Sanchez de la segunda, sargentos segundos, Claudio Gimenez Cocera, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez Coello de la tercera; sargento primero, Antonio Oliban Agustin, y segundos, Pedro del Ajo Abascal, Balbino Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez de la cuarta; sargento primero, Meliton Blanco Benito, y segundos; Pio Anllar Langa y José Sanchez Bouzar de la quinta; sargentos segundos, José Corredeira Sanchez y Braulio Valdés Gimenez de la sexta; señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de seis dias, que se contarán desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por ser asi la voluntad de S. M. Fíjese y

pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Valladolid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Simon Zanneti.—Por su mandado, El Escribano, Teodoro Irigoyen.

Núm. 4.166.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Americana, de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido,

Hago saber: Que debiendo proveerse una Notaria vacante en el pueblo de Aldeavilla, de este Partido judicial, con sugesion á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusivos del Real decreto de veintiocho de Diciembre último, se llaman aspirantes á dicha Notaria para que en el término de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, donde ha de instruirse el oportuno expediente; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán instancias.

Dado en Vitigudino á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Hernandez de la Gándara.

Núm. 4.165.

El Sr. D. Buenaventura Plá de Huidobro, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que por orden superior y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde el art. 15 al 19 se procederá á la provision de las Notarias vacantes en este partido pertenecientes á los Distritos Municipales de Corullon, Oencia y Vega del Valcarlos. Y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, documentadas en forma al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huidobro.—De orden de S. S. El Secretario de Gobierno, Francisco Pol Ambascasas.

Núm. 4.167.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado mayor.

Dando procederse á la venta en pública subasta de un caballo propie-

dad del cuerpo de Estado mayor del Ejército, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 26 del actual, en el picadero de la Capitanía general y á la una del dia citado.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.181.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—CONTRIBUCIONES.

Muchos son los pueblos que respondiendo dignamente á la excitacion que les dirigió esta dependencia en circular de 3 del actual han presentado ya los repartos adicionales del décimo sobre la contribucion territorial.

Dentro aun del plazo *improrogable* que se designó á todos para llenar este servicio, he creído conveniente dirigir una nueva advertencia á todos los Sres. Alcaldes para que reiteren sus esfuerzos y procuren que antes del dia 20 próximo estén presentados los que faltan, evitando asi las consecuencias de un apremio, que contra mi sistema y mi deseo no podré menos de expedir contra los morosos, para evitarme la responsabilidad consiguiente en un asunto tan recomendado como urgente.

Valladolid 11 de Julio de 1867.—

P. II, Galo J. de Ponte.

Núm. 4.180.

CONSEJO PROVINCIAL.

Circular.

En 26 de Marzo último se previno á los Sres. Alcaldes de las Cabezas de Partido que desde 1.^o de Abril suministrasen la cebada por raciones de seis cuartillos, ó en su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6.9375 litros, octava parte de 55.50 litros que tiene la fanega castellana, debiendo sustituir con esta medida al quintal métrico que se viene expresando en los estados de precios medios. Y como quiera que en dichos estados no se advierte la correccion debida, lo pongo en conocimiento de los referidos Alcaldes, para que sin pérdida de tiempo los remitan rectificadas á la mayor brevedad posible, á fin de poder cumplimentar debidamente este importante servicio.

Valladolid 10 de Julio de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.187.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

Terminado el repartimiento adicional de lo que ha correspondido á esta villa por el décimo impuesto sobre la Contribucion territorial con arreglo á la ley vigente de presupuestos del Estado, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal hasta el dia diez y ocho del corriente mes en que debe remitirse á la superioridad; y se anuncia á los efectos oportunos para inteligencia de los contribuyentes interesados.

Medina del Campo 9 de Julio de 1867.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPREDEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y Carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.